GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 261

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 DE CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideramos de gran interés e importancia tener en cuenta para la presente ponencia, la relevancia que tiene la declinación acelerada en las reservas y en la producción de combustibles derivados del petróleo en nuestro país, buscando con la ley resultante del Proyecto de ley número 113 de 2006 Cámara, de ser aprobado por el Congreso de la República, disminuir la incidencia de los combustibles fósiles en la economía del país, puesto que los combustibles de origen biótico son una fuente alterna cada vez más impactante e importante en los procesos energéticos del mundo, y con mayor razón, deben serlo en nuestro país, rico en biodiversidad.

En esta escala de fuentes alternativas de energía se encuentran los combustibles obtenidos a partir de productos agrícolas, más conocidos como biocombustibles, que se caracterizan por su carácter renovable, no tóxico, y biodegradable, que pueden ser utilizados puros o en mezcla con los combustibles fósiles tradicionales (hidrocarburos), con el propósito de mejorar su calidad y reducir las emisiones de gases y el efecto invernadero.

Entre los biocombustibles se encuentra el biodiésel, o *metil éster* producido a través de los aceites vegetales (biomasa): Girasol, Colza, Higuerilla, Soja y Aceite de Palma; los aceites usados provenientes de la industria alimenticia y aquellos aceites provenientes de la grasa animal.

La base para la obtención del Biocombustible son las materias primas que abundan en cada uno de los países que lo elaboran. Es así, que en Estados Unidos se utiliza el aceite de Soja, en Europa la Colza, en Argentina y Uruguay el Girasol y en los países tropicales el Coco y la Palma

La gran aceptación que tienen los Biocombustibles y en el caso particular el Biodiésel, se debe a la notable disminución que tiene de las emisiones en los vehículos en comparación con los combustibles fósiles, especialmente en lo relacionado con los gases que tienen *efecto*

invernadero, tales como el monóxido de carbono - CO, dióxido de carbono - CO₂, óxidos de nitrógeno - NOx, hidrocarburos volátiles - HC y material particulado - MP, como respuesta a la preocupación creciente por el "calentamiento global".

En términos generales existe un proceso de transesterificación, que se ilustra en la siguiente gráfica:

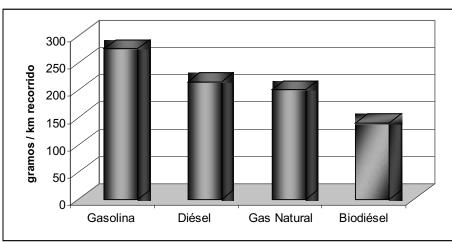
Proceso de Transesterificación ACEITE DE PALMA 1 ton + ALCOHOL Metanol o Etanol 0,150 ton (metanol) CATALIZADOR (Metoxido de Na / K) 0,100 ton

En cuanto al azufre, los resultados sobre la mejoría en las emisiones de SOx se explican por el tipo de diésel con el cual se compara al combustible vegetal, el cual puede ser bajo en azufre, comparado con las altas emisiones de azufre del ACPM que se produce en Colombia.

En otras palabras, el biocombustible se encuentra libre de compuestos azufrados, posibilitando el uso de catalizadores oxidantes que eliminan el material particulado de los gases de la combustión.

Teniendo en cuenta que en Colombia existe un aumento considerable de vehículos movidos con base en el diésel, el cual contiene un alto porcentaje de azufre, es importante implementar políticas que tengan como propósito disminuir el efecto contaminante de este elemento, proceso que tiene base fundamental el objetivo del presente proyecto de ley. Debe anotarse que las emisiones de dióxido de nitrógeno no se ven disminuidas al usar biocombustibles.

Emisiones con efecto invernadero de diferentes combustibles (ciclo vital)



Disponibilidad de materia prima para producir biodiésel en Colombia

El cultivo de la palma de aceite en Colombia tiene la mayor proyección dentro del grupo de las oleaginosas y su participación representa el 94% del abastecimiento interno de materias primas para el sector de aceites y grasas del país. Al fin del año 2004 Colombia registraba un área sembrada de 243.000 hectáreas, de las cuales el 65% se encuentra en la etapa productiva.

En los últimos años, el cultivo ha registrado un acelerado ritmo de siembras, equivalente al 12% de crecimiento anual promedio entre 2000 y 2004, lo que elevará a cerca de un millón de toneladas la producción de aceite de palma antes de cinco años.

Este crecimiento del cultivo se ha dado especialmente en las siembras de pequeños productores, a tal punto que en los últimos cinco años se han conformado 45 proyectos de alianza productiva mediante cooperativas y otras formas asociativas, con siembras por cerca de 30.000 nuevas hectáreas, en las que participan 2.700 pequeños productores de zonas marginadas del país.

En lo referente a los Biocombustibles, este sector representa una nueva oportunidad para los aceites y grasas vegetales y, de manera muy particular, un estímulo a la demanda interna de aceite de palma en Colombia. Las condiciones actuales y las perspectivas del precio internacional del petróleo, favorecen su producción, que ya ha comenzado con éxito en varios países, principalmente de Europa y en Estados Unidos.

Si en Colombia se presentara una sustitución del 5% del total de diésel consumido, esto representaría aproximadamente 200.000 toneladas de aceite de palma que se destinarían al consumo interno.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

Además de verse justificada por los beneficios ambientales, económicos y sociales, elementos antes mencionados, cobra especial interés la presentación de este proyecto debido a:

Potencial de producción. Colombia cuenta con un interesante potencial sobre materia prima para la producción de biocombustibles como son entre otros, la caña de azúcar, la yuca, la remolacha y la palma de aceite; esta última constituye un cultivo permanente, con un ciclo de vida de aproximadamente 25 años, se encuentra muy extendido su cultivo en la zona tropical húmeda.

Según la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma), nuestro país cuenta con un área sembrada cercana a las 190.000 hectáreas, y una producción anual cercana a las 500.000 toneladas. Así mismo, se puede vislumbrar otras posibilidades con otras materias primas que pueden potenciarse en el país, como es el caso de los subproductos del café (pulpa, mucílago y borra resultante de la liofilización).

La carencia de azufre. En la composición del biocombustible representa una ventaja comparativa fundamental respecto al combustible diésel que se produce en nuestras refinerías; debido igualmente a las buenas características de mezclado del biocombustible con el ACPM, podría pensarse como alternativa económica las mezclas, con el fin de disminuir el contenido de azufre del diésel colombiano, esto por otra parte, evitaría la necesidad de instalar plantas de desulfurización de alto costo.

Las mencionadas ventajas en la reducción de emisiones de contaminantes se ven incrementadas en condiciones de gran altura, lo cual es particularmente importante en un país como Colombia, donde los principales centros urbanos se ubican en alturas superiores a los 1.000 msnm

Calidad del biocombustible de aceite de palma. El elevado contenido de ácido palmítico (saturado) en el éster de la palma, hace prever un índice de yodo inferior a los demás esteres (colza, girasol, soja, higuerilla), lo que reduce la tenencia a la formación de depósitos, aumenta su estabilidad y garantiza cumplimiento de normatividad más severas sobre biocombustibles.

Oportunidad social. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible requeriría cerca de 270.000 nuevas hectáreas de aceite de palma cultivada, esto implicaría cerca de 70.000 nuevos empleos directos sólo en este sector.

Ahorro en subsidios. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible representaría un ahorro significativo para las finanzas del país.

En razón de lo anterior, se decidió tomar la iniciativa de establecer una normatividad que permita crear estímulos para la producción, comercialización y consumo de biocombustibles de origen vegetal para motores de ciclo diésel (biodiésel), mediante la formulación de este proyecto de ley, que es compatible con las políticas económicas, con las prácticas internacionales del comercio y con el marco constitucional, como mecanismo que posibilite y facilite el desarrollo del sector agropecuario e industrial en Colombia.

Esta iniciativa de origen parlamentario avanza en la búsqueda de soluciones rentables que promuevan la generación de energía en condiciones que no afecten el medio ambiente. El proyecto de ley en análisis propicia la discusión en torno a la infraestructura normativa que el Congreso debe proponer en procura de posicionar a Colombia al nivel mundial en lo que toca a la legislación ambiental y comercial que impone un mundo globalizado.

Voluntad política

En nuestro país hay una clara voluntad política para trabajar amplia y generosamente sobre el tema de los biocombustibles, habida cuenta de que existe un mercado creciente para la demanda de este producto, como también productores capaces de generar la materia prima e industriales interesados en procesarla.

De esta manera, la producción sostenible de biocombustibles contribuirá a mejorar la balanza energética del país, atenuará el impacto de una muy posible crisis petrolera nacional y permitirá el desarrollo integral de los sectores agroindustriales, generando la posibilidad de nuevos puestos de trabajo y una mejor calidad de vida a las personas que viven del sector agrícola en nuestro país.

Este proyecto de ley permitirá orientar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación en este tema.

Con la entrada de la biotecnología y la práctica de siembra directa han producido una revolución en las técnicas de producción agrícola clásicas, expandiendo de manera significativa la producción de importantes materias primas que pueden ser utilizadas en un momento dado en la producción de biocombustibles.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, es necesario abrir el debate, entorno a la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de proyectos nuevos para la producción de biocombustibles, los que permitirán a mediano plazo un cambio en la curva de demanda de las materias primas de origen biológico, con las consiguientes ventajas para el sector agropecuario al mejorar los precios de las mismas, en un marco de preservación del medio ambiente. Al mismo tiempo, esos proyectos pueden contribuir activamente con el mejoramiento de las economías regionales.

Es de entender, que la viabilidad de cualquier proyecto que se quiera comenzar sobre producción de biocombustibles de origen biológico que se encuentran en estudio dentro de Colombia, está seriamente condicionada y limitada en la actualidad por la falta de un marco regulatorio integral -en general-, y la inseguridad fiscal -en particular- elemento este último que obra como una amenaza para los inversionistas en atención a la posibilidad, que gravámenes diversos puedan alterar en el futuro el éxito de dicho proyecto.

La falta de un marco legal específico hacia otros biocombustibles diferentes al alcohol carburante, que fije reglas de juego favorables, agrava el escenario de incertidumbre que pueden tener los potenciales inversionistas en proyectos de producción de biocombustibles; vacío que se pretende llenar con el presente proyecto de ley.

JUSTIFICACION DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL PRIMER DEBATE

En primer lugar, se buscó una integración mayor del Gobierno, al incluir los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social, adicionales a los tenidos en cuenta en el proyecto original, con el propósito de contarse a futuro con una política de mayor impacto en el mejoramiento de la salud y del medio ambiente en nuestro país, determinando la mayor y mejor coordinación entre los entes del Estado, fijando como orientador de la política sobre biocombustibles a la Cartera respectiva, el Ministerio de Minas y Energía; obviamente con la colaboración de las demás entidades, que en conjunto, constituyen la Institucionalidad encargada del desarrollo de la ley resultante de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

La mayoría de las modificaciones que se propusieron en el articulado buscan como fin primordial lo enunciado anteriormente, en cuanto al mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente; que indirectamente redundará en la disminución de los costos en los que debe incurrir la Nación como parte de las políticas de mitigación y tratamiento por los efectos de contaminación e invernadero.

Como parte necesaria para lograr los propósitos que se buscan con este proyecto de ley, se deben fijar una serie de estímulos para el fomento y desarrollo de procesos productivos de biocombustibles, que obviamente tendrán repercusiones en el desarrollo, fortalecimiento y elevación de la calidad de vida, primordialmente de los productores rurales de materia prima a utilizar; al igual que al desarrollo tecnológico e industrial en este sector de la economía nacional; que debe complementariamente buscar horizontes de internacionalización con base exportadora de los biocombustibles.

Teniendo en cuenta que existen las Leyes 693 de 2001 y la 939 del 2004, en la presente igualmente se determinan unos plazos dentro de los cuales debe llegarse a cumplir las metas de regulación técnica y ambiental, producción y uso de biocombustibles, en combinación, tanto con combustibles fósiles, como en forma pura, dado que los biocombustibles constituyen una fuente alterna de similares condiciones a las de los combustibles fósiles, pero que tienen menor impacto ambiental.

MODIFICACIONES HECHAS EN EL PRIMER DEBATE CAMARA

La Comisión Quinta de la Cámara aprobó la ponencia presentada en primer debate, con la siguiente modificación hecha al artículo 5°:

Artículo 5º. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles.

Así mismo se autoriza la distribución y venta de biocombustibles puros, sin mezcla con combustible fósil.

Mediante **proposición se modificó** así: **Artículo 5º**. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles.

Así mismo se autoriza al productor de biocombustibles la distribución y venta libre o directa, de biocombustibles puros sin mezcla con combustible fósil, bajo la regulación general que dicte el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Los biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles deberán cumplir con las normas de calidad que establezcan los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. La comercialización de biocombustibles en mezcla deberá respetar la cadena establecida por el Ministerio de Minas y Energía, para la distribución de combustibles líquidos.

Por último, debemos resaltar el apoyo dado por diferentes gremios del sector agropecuario nacional, como, Corpodib, así como de la Federación Nacional de Biocombustibles – Fedebiocombustibles, Fedepalma, Cenipalma y Asocaña. Esta participación la agradecemos, al igual que las orientaciones dadas por el Ministerio de Minas y Energía.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate el **Proyecto de ley número 113 de 2006 Cámara,** por el cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponentes,

Crisanto Pizo Masabuel, Marco Tulio Leguizamón Roa, Fabio Arango Torres, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Héctor Julio Alfonso López.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Para los fines de la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comercio, Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y energía ejercerá la coordinación general del Programa Nacional de Biocombustibles en Colombia, con el objeto de orientar eficientemente todas las actividades que se realicen para su desarrollo e implementación.

Artículo 4°. Todos los proyectos agroindustriales que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Que su instalación y operación sean en el territorio colombiano y sus materias primas sean, preferiblemente, de origen nacional;
- b) Que se integren preferentemente los diversos procesos agrícolas o pecuarios e industriales para la producción de biocombustibles;
- c) Que promueva la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas laborales y a los convenios internacionales sobre la materia;
- d) Que la producción de materias primas y sus procesos de transformación a biocombustibles sean sostenibles ambiental y socialmente.

Artículo 5°. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles.

Así mismo se autoriza al productor de biocombustibles la distribución y venta libre o directa, de biocombustibles puros sin mezcla con combustible fósil, bajo la regulación general que dicte el Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo 1°. Los biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles deberán cumplir con las normas de calidad que establezcan los ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. La comercialización de biocombustibles en mezcla deberá respetar la cadena establecida por el Ministerio de Minas y Energía, para la distribución de combustibles líquidos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, el combustible diésel que se utilice en el territorio nacional deberá contener biocombustibles en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y de conformidad con las políticas de saneamiento y preservación ambiental que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional establecerá y mantendrá un sistema de información de productores de biocombustibles que asegure la trazabilidad del producto y la procedencia lícita de los capitales vinculados a dicha actividad.

Artículo 8°. Sin perjuicio de los programas de producción y distribución de alcohol carburante existentes en desarrollo de la Ley 693 de 2001, se establece a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes plazos para la implementación del uso de biocombustibles en todo el territorio nacional:

- a) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva;
- b) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y porcentaje de mezcla de otros biocombustibles;
- c) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma inmediata, el Gobierno Nacional implemente el uso de otros Biocombustibles, iniciando por los centros urbanos de mayor densidad poblacional e índices de contaminación atmosférica.

Artículo 9°. La producción de materias primas agrícolas para biocombustibles, y la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estarán sometidas a un régimen de libre competencia, con regulación y vigilancia estatal, en aras de asegurar la equidad, y como tal, podrá participar en dichas actividades cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 10. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en el abastecimiento energético del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá instrumentos de orden económico y jurídico para propiciar la diversificación de la canasta energética y de sus materias primas, y para promover el abastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos:

- a) En investigación: El Gobierno Nacional, a través de Colciencias, Sena y universidades públicas, podrá establecer políticas de apoyo a programas de investigación, capacitación y formación profesional en temas relacionados con la producción de biocombustibles y de sus materias primas;
- b) Para la educación: El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras y/o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general;
- c) En producción: El Gobierno Nacional implementará políticas y programas para el fomento, la promoción y el desarrollo de cultivos y actividades agroindustriales que busquen la producción de biocombustibles; dentro de ellos programas de crédito blando con financiación al DTF menos dos puntos (2%), de beneficios a partir del ICR, así como políticas de fomento a la distribución y de campañas de incentivo al consumo de biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles;

d) Impulso a exportaciones: El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de proyectos que tengan como fin la exportación de biocombustibles; e implementará la formación y puesta en marcha de zonas francas con fines de comercio internacional de biocombustibles para exportación.

Artículo 12. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.

Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión temporal en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de actividades.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponentes,

Crisanto Pizo Masabuel, Marco Tulio Leguizamón Roa, Fabio Arango Torres, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Héctor Julio Alfonso López.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Ciudad

Respetado doctor:

Me permito presentar, por su digno conducto, a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara,** por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Cordialmente,

Honorable Representante Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional

Ciudad

Respetados señores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido, en los siguientes términos:

1. El objetivo del proyecto de ley

En el Proyecto de ley 156 de 2006, los Representantes Héctor Faber Giraldo Castaño y Mauricio Lizcano Arango proponen modificar los numerales 9, 24, 41 del artículo 4° y los artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismorresistentes.

Al modificar las normas mencionadas se busca que el profesional graduado como CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA pueda desempeñarse como supervisor técnico, director de construcción e interventor; se quiere también que este sea considerado

en la definición de *constructor* que hace la Ley en mención, pues sólo se había reconocido al profesional graduado como ARQUITECTO y como INGENIERO CIVIL o INGENIERO MECANICO (en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas).

2. El objeto de la Ley 400 de 1997

Si se quiere modificar una ley, es necesario conocer su objeto para no errar en su razón o en el objetivo que esta persigue.

El objeto de la Ley 400 de 1997 fue establecido en el artículo primero de la misma: establecer **criterios y requisitos** mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que estas producen, **reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.** Además, señala **los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto**.

En el sentido señalado inicialmente, la idoneidad del profesional CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA para ejercer los cargos señalados por la ley en cita, y que se quiere incluir con el proyecto de ley, debe integrarse con el objeto de la ley. Estos profesionales deben garantizar que sus conocimientos (no en menor grado que el de las profesiones incluidas), conllevan al cumplimiento del objetivo de la norma, esto es principalmente, la protección de un bien superior: la vida.

3. El derecho a la igualdad y el riesgo social: examen de constitucionalidad

Según lo señalaron los autores del proyecto de ley en la exposición de motivos "a lo largo de 8 años de aplicación de la Ley 400/97, se ha percibido la discriminación y privilegio a favor de un determinado grupo de profesionales..." pues la ley no considera otra profesión afín a la ingeniería, como la de los profesionales en construcción que "han sido preparados académicamente" y son a criterio de los autores del proyecto "igualmente idóneos para desempeñar las labores de constructor, interventor, directores de construcción y supervisores técnicos de que habla dicha ley".

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Jorge Alberto Gómez Montoya. En Sentencia C-193 del 15 de marzo de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corporación señaló que las normas demandadas (los numerales 9, 24, 32 y 41 del artículo 4° y los artículos 26, 33 y 35 de la Ley 400 de 1997), al no tener en cuenta la profesión de CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA para ejercer los cargos ahí señalados, no vulneran el derecho a la igualdad en tanto que la restricción de la Ley 400 de 1997, obedece a razones por entero justificadas desde el punto de vista constitucional como lo son propender por la protección de la vida y de la seguridad de los habitantes del territorio nacional.

En esta providencia se reconoce que la regulación establecida en la ley bajo examen excluye a los profesionales de la Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la posibilidad de ejercer las actividades allí previstas; sin embargo señala que esta restricción obedece a que si bien tal profesión puede considerarse afín a la Arquitectura y a la Ingeniería de ahí no resulta que pueda equipararse a ellas. Establece literalmente: "De conformidad con los planes de estudio y con los conceptos allegados al expediente, es factible establecer que tanto el enfoque de las profesiones como el nivel de formación de los profesionales fija una distinción en punto a la idoneidad para realizar las actividades previstas en la Ley 400 de 1997". Citando la Sentencia C-226 de 1994 agrega esta Corporación que el propósito de la reglamentación de las profesiones por parte del Legislador no puede ser por ningún motivo el de privilegiar a grupos específicos. El objetivo es muy claro: "controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el señalamiento de la Corte Constitucional no obsta para que el Legislador pueda legítimamente modificar una restricción, más si existen argumentos que apoyan tal consideración y que no desfiguran en ningún sentido el objeto de la ley.

Si bien es cierto existen diferencias entre las carreras de INGENIERIA Y CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA, también es cierto que existen diferencias entre las carreras de INGENIERO y ARQUITECTO, ambas consideradas por la Ley bajo examen, para un mismo cargo. Siendo así las diferencias de enfoque o perfil de las carreras no puede ser el único argumento para excluir del ejercicio de un cargo a una profesión como la del CONTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA.

Bajo las anteriores consideraciones, debe ser la idoneidad para cumplir el objeto de la ley, bajo estricto sentido, lo que debe considerarse a fin de incluir o excluir una profesión para el ejercicio de un cargo.

4. Idoneidad del Constructor en Arquitectura e Ingeniería. Cumple con el objeto de la ley

En la exposición de motivos, el autor del proyecto señala que "la profesión de la construcción se ofrece en países como México con el título de Ingeniero Constructor, en Uruguay con el de Constructor, en España como Arquitecto Aparejador y en Colombia con los títulos de Constructor en Arquitectura e Ingeniería, Constructor y Arquitecto Constructor. Es así como surgió el programa de construcción, que tiene como bases el desarrollo sostenible, la investigación aplicada y científica, teniendo en cuenta la demanda que impone la globalización y la sociedad del conocimiento en el sector de la construcción, conservando el respeto por el medio ambiente y las tradiciones constructivas ancestrales".

La profesión de CONSTRUCTOR tiene un objeto y bases específicas que no dista del todo en sus bases a la del INGENIERO o ARQUITECTO. Señala el autor del proyecto de ley, que aproximadamente existen en todo el país 650 profesionales con esta titulación. En la actualidad, los profesionales en construcción carecen de oportunidades para trabajar ya que las diferentes instituciones del orden nacional, territorial y curadurías urbanas no les permiten hacer parte de ningún proyecto constructivo porque la Ley 400 fue clara en su momento al definir en el numeral 9 del artículo 4° al constructor como al profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de un edificación.

No se encuentran razones para que el Legislador mantenga una restricción no justificada, ni para inferir que el profesional graduado como CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERIA, no cumple con el perfil para ejercer los cargos de supervisor técnico o interventor o no pueda ser considerado en la definición de *constructor*.

Tampoco se encuentran argumentos para asegurar que se desconoce el objeto de la norma cuando se reconoce en el CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA a un profesional idóneo para ejercer los cargos que se han señalado. En diferentes intervenciones en la Sentencia C-193 de 2006, ya citada, se refuerza esta idea:

4.1. Intervención del Director del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes

Estima el interviniente que de conformidad con los conocimientos de profesores del área de la construcción, es factible afirmar que "los constructores en arquitectura e ingeniería están tan preparados para las labores de constructor como lo están los ingenieros civiles y arquitectos, y con la suficiente experiencia (como la norma lo indica), también podrían realizar labores de directores de construcción".

4.2. Intervención del Decano de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de los Andes

Respecto a la Ley 400 de 1997 considera que "por definición" debería estar incluido en la clasificación contenida en el numeral 9 del artículo 4º (Constructor); estima que de conformidad con su capacitación, el Constructor debería estar incluido en la clasificación prevista en el numeral 24 del artículo 4º (Interventor). Afirma que su capacitación le permite estar incluido en la clasificación consignada en el numeral 41 del artículo 4º (Supervisor Técnico). Piensa que desde el punto de vista de la capacitación, el Constructor puede ser incluido en los supuestos previstos en los artículos 33 y 35 de la ley bajo examen (Directores de Construcción y Supervisores Técnicos) respectivamente.

4.3. Intervención de la Universidad Santo Tomás

Luego de un análisis del perfil profesional del Constructor en Arquitectura e Ingeniería presentado por el Director de la Carrera de Construcción en Arquitectura e Ingeniería concluye que tal profesión habilita al egresado para "desarrollar las actividades de Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Director de Construcción." Afirma que no lo habilita para ejercer actividades de "Diseñador y Revisor de Diseños, pues la información que se imparte, conforme al plan de estudios del programa", no le ofrece la formación adecuada.

No obstante lo anterior, piensa el señor Balaguera, que, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 mediante la cual se modificó la reglamentación del ejercicio de la profesión de Ingeniería y se incluye la noción de profesiones afines a la Ingeniería -entre las que se cuenta la de Constructor de Ingeniería y Arquitectura-, estos profesionales podrían desarrollar tareas relacionadas con actividades de construcción y de supervisión. La diferenciación que establece la Ley demandada entre la profesión de Ingeniería y de Arquitectura y las profesiones afines resulta, en su opinión, injustificada y tampoco se podría considerar razonable ni objetiva.

4.4. Intervención de la Universidad Nacional de Colombia

En comunicación emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia y recibida en la Secretaría de la Corte Constitucional el día 26 de agosto de 2005, el Decano, señor Julio Esteban Colmenares, pone a consideración de la Corte Constitucional el concepto emitido por el Departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de esa misma Universidad.

Establece el informe, que una vez examinado el plan de estudios de la Carrera de Construcción en Ingeniería y Arquitectura se llega a la conclusión de que ese profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura podría desempeñarse como:

- a) Constructor (numeral 9) siempre y cuando acredite la experiencia profesional requerida, dada la "complejidad y responsabilidad que conlleva este cargo";
- b) Interventor (numeral 24) siempre y cuando certifique "previamente la experiencia general y específica que se requiera";
- c) Supervisor técnico (numeral 41) si cumple con los requisitos de experiencia que se establezcan. El profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura no está capacitado para desempeñar la tarea de (d) Revisor de diseños (numeral 32 y artículo 30);
- e) Está preparado "para realizar diseños de sistemas constructivos y no puede invadir los ámbitos de diseño de otros profesionales incluidos en la Ley 400 de 1997" (artículo 26);
- f) Podría dirigir proyectos de construcción (artículo 33) siempre y cuando acredite ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, que dispone de la experiencia requerida para tales efectos;
- g) También podría desempeñar la función de Supervisor Técnico (artículo 35) si demuestra que tiene la experiencia suficiente y específica de la parte de la obra sobre la cual habrá de ejercer la supervisión". Opina que "desde el punto de vista conceptual es necesario afirmar que los proyectos regulados por la Ley 400 de 1997 son de carácter multidisciplinario, teniendo en cuenta las diferentes fases del desarrollo y los múltiples componentes que requieren la participación de gran cantidad de profesionales, técnicos, tecnólogos y auxiliares de variados perfiles. Sin embargo, la responsabilidad de su materialización solo puede recaer en una organización liderada en cada área por un profesional idóneo de amplia experiencia, que garantice, entre otras, el cumplimiento de las especificaciones de construcción, las dimensiones y cantidades, la calidad establecida, el presupuesto asignado, la preservación del medio ambiente, la estabilidad estructural y la seguridad ciudadana. Es por todo lo anterior que el Estado debe regular y controlar las obras civiles, como de hecho lo está realizando a través de la Ley 400 de 1997, debido a que la ejecución de obras de construcción implica un riesgo social".

5. La propuesta aprobada por la Comisión Séptima, en primer debate

El proyecto de ley referido fue aprobado por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en la sesión del 8 de mayo del año 2007.

En dicha sesión se señaló la importancia de actualizar la norma adaptándola a la nueva circunstancia del surgimiento de otra profesión afín y ajustarla a lo relativo a la desventaja y discriminación que están viviendo estos nuevos profesionales en nuestro país.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara,** por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997, con el texto aprobado en la Comisión.

Representante a la Cámara Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTATES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Constructor. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Interventor. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Supervisor técnico. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Entiéndase por Profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

- a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;
- b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar inspección, dirección de obra y/o interventoría los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;
- c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;
- d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;
- e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos,

acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

- f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;
- g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;
- h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;
 - i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;
- j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;
- k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Directores de construcción. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o

ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Supervisores técnicos. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4°, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

Representante a la Cámara Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA, 15 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 06 DE 2006, 073 DE 2006 Y 078 DE 2006 CAMARA

> por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2007, en (segunda vuelta), según consta en el Acta 047, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. Lo dispuesto en el presente acto legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, acumulado con los proyectos de ley número 067 de 2006, 073 de 2006 y 078 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Esto con el fin de que el citado proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 047 de mayo 8 de 2007, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.

Cordialmente,

Ponentes,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán A. Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MARTES 5 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY **NUMERO 100 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO APROBADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el propósito de mejorar la calidad de vida urbana y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional la utilización de combustibles diésel que cumplan los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo. Para tal efecto las autoridades estatales a que alude la presente ley, deberán implementar las medidas conducentes a mejorar la calidad del diésel mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre, en las siguientes gradualidades: para Bogotá, hasta 1.200 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 1.000 partes por millón a 1° de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010. Para el resto del país hasta 4.000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2007, hasta 3.000 partes por millón (ppm) a 1° de julio de 2008, hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de implementar la presente Ley y de asegurar el cumplimiento de lo establecido en ella.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibida la importación de diésel con niveles de concentración de Azufre superior al contenido máximo permisible para cada periodicidad, contemplada en el parágrafo del artículo 1°. (primero).

Artículo 3°. Para la implementación de la presente ley establézcanse los siguientes plazos:

Tres (3) meses a partir de la vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación técnica conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo primero de esta ley.

Tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales expidan la regulación ambiental y sancionatoria respectiva.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Además deben establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de la ley.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará los procedimientos para que los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, controlen y garanticen la calidad de los combustibles que expenden, de acuerdo con sus competencias y la calidad general que se distribuyan en el país.

El incumplimiento de lo señalado en la reglamentación respectiva de la presente ley, dará a lugar a las siguientes sanciones:

- Multas que irán de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Suspensión hasta por un (1) año en el ejercicio de la actividad.
 - Terminación definitiva de las actividades.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o las respectivas autoridades ambientales territoriales deberán observar el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Secretario Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

Hernando Palomino Palomino.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes de los días 8 y 15 de mayo de 2007, según consta en las Actas 047 y 049, previo su anuncio los días 4 y 8 de mayo de 2007, según Actas 046 y 047.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2°. *De las modalidades de selección*. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

Estarán excluidos de esta causal, los contratos de consultoría, obra y concesión;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales;

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

- c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, el reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios. Estarán excluidos de esta causal los contratos de consultoría, obra, concesión y suministros;
- d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial;
- e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995;

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva;

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional;

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes;

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de avaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores;

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo;

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor;

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

- f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;
- g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta;
- h) Los contratos con entidades, organismos o instituciones con experiencia e idoneidad comprobada que misionalmente o en cumplimiento de su objeto social tengan a su cargo la protección de derechos humanos, la atención de personas desmovilizadas, o reinsertadas, relativos a programas o proyectos de protección de derechos humanos y de desmovilización y de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, para la atención de personas desmovilizadas y reinsertadas, así como a los contratos con entidades, organismos o instituciones con experiencia e idoneidad comprobada que misionalmente o en cumplimiento de su objeto social tengan a su cargo proyectos o programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocializacion y preparación para el trabajo, así como las de sus respectivos grupos familiares;
- i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006, la adquisición de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional, salvo aquellos definidos como estratégicos.
- **3. Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este ultimo caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

- **4**. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
 - a) Urgencia manifiesta;
 - b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministros, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. También se exceptúan de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguros de las entidades estatales;

En aquellos eventos en los que el régimen de contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la celebración y ejecución de tales contratos estará sometida a esta ley; salvo que se trate de instituciones de educación superior públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política:

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal;

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

- e) La adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que tengan el carácter de estratégicos;
- f) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
- g) Los contratos de Encargo Fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando se trate de entidades financieras del sector público;
 - h) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- i) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas;
 - j) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

- 1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.
- 2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección, correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). En todo caso debe garantizarse la pulcritud del sorteo, evitando para ello la utilización de métodos aleatorios susceptibles de manipulación. El Gobierno Nacional reglamentará, la celebración de contratos sin necesidad de pluralidad de ofertas, en aquellos casos cuyo valor no exceda del diez (10%) de la menor cuantía.
- 3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Las Entidades estatales que adquieran bienes y servicios destinados a la defensa y a la seguridad nacional tendrán el deber de estandarizar aquellos que sea posible y en consecuencia podrán aplicar la modalidad de selección señalada en el literal e) del numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar

las condiciones de oferta de proveedores para el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios le dará la posibilidad de que mediante órdenes de compra directa, las entidades estatales que suscriban el acuerdo, demanden los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los organismos autónomos y de las ramas legislativa y judicial así, como las entidades territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la totalidad de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4°. De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. *De la selección objetiva*. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
- 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos no será objeto de evaluación La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibi-

dos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.
- 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. En los pliegos de condiciones se establecerá en forma clara y expresa cuáles son los requisitos y documentos subsanables y aquellos que no lo son.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa, contratos para la prestación de servicios de salud, contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad, enajenación de bienes del Estado, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, contratos de concesión de cualquier índole y en general, en los demás casos que señale el reglamento. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias, para lo cual no estarán obligadas a prestar la caución a que se refiere el inciso anterior.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el juez de lo contencioso administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá demandar la nulidad del registro, debiendo en tal caso solicitar al juez que se pronuncie en el auto admisorio de la demanda sobre la pertinencia de disponer la suspensión del proceso de selección en curso. Para el efecto, la entidad aportará las pruebas de que disponga y el juez tendrá tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre su admisión y sobre la suspensión solicitada. De no accederse a la petición de suspensión, el proceso se tramitará de conformidad con el procedimiento ordinario.

De suspenderse el proceso de selección, en el auto admisorio el juez ordenará la notificación personal al demandado, la cual se entenderá surtida con la anotación que se haga en el registro único de proponentes. En el mismo auto el juez ordenará el traslado de la demanda al demandado por cinco (5) días hábiles, quien podrá en el escrito de contestación pedir pruebas. El juez decretará sólo la práctica de aquellas que estime conducentes y pertinentes para decidir el asunto, así como las que de oficio estime necesarias. La decisión se adoptará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado. Contra las decisiones del juez sólo procede recurso de reposición.

En el evento en que el juez establezca que el inscrito obró de mala fe con el propósito de alterar en su favor la calificación y clasificación en el RUP, se inhabilitará al proponente para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que una persona natural extranjera sin domicilio en el país o una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, resulte adjudicataria de un contrato, será requisito de perfeccionamiento de este, la inscripción en el Registro.

El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación*. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedi-

ción del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8°. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Para el caso de los contratos de obra hacen parte de los documentos previos el presupuesto detallado y el programa de obra que se elaboró para establecer el plazo del contrato.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación*. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Este artículo se aplicará igualmente, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. De la promoción del desarrollo. En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales y regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales y regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo 1°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Parágrafo 2°. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

Parágrafo 3°. Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contra-

tos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal h) del numeral 2 del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 15. *Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales*. El parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 32.

(...)

"Parágrafo 1°. Los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley".

Artículo 16. De las entidades exceptuadas en el sector Defensa. Los contratos que celebren la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial -Cotecmar- y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana -Ciac-, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso*. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. *De las inhabilidades para contratar*. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

"Artículo 8°.

(...)

"j) las personas jurídicas y quienes como personas naturales participen en ellas que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones".

Literal Nuevo: Los vínculos de afinidad desaparecen con la muerte real o por divorcio judicialmente decretado.

Artículo 19. *Del derecho de turno*. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

"Artículo 4°.

 (\ldots)

"10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan".

Artículo 20. De la contratación con organismos internacionales. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o Gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. En el caso del sector defensa, los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. *De la delegación y la desconcentración para contratar*. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 12. Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o en sus equivalentes.

En ningún caso los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

Artículo 22. *Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales*. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan".

Artículo 23. *De los aportes al Sistema de Seguridad Social*. El inciso 2° y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. Suprimido.

Artículo 25. Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los convenios celebrados entre entidades estatales y entes privados. La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 26. *De la inversión en fondos comunes ordinarios*. Adiciónese el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con un inciso del siguiente tenor:

"Artículo 32. De los contratos estatales.

 (\ldots)

5. La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 27. *Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo*. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se regirá por las normas de contratación aprobadas en esta ley.

Artículo 28. De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será hasta de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 29. De la prórroga o adición de concesiones de obra pública. En los contratos de concesión de obra pública, las prorrogas o adiciones no podrán implicar extensión del plazo estimado inicialmente en más de un sesenta por ciento (60%), independientemente del monto de la inversión. Si la prórroga o adición se debe a la inclusión de obra adicional, esta debe relacionarse directamente con el objeto concesionado. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

En caso de acreditarse ruptura del equilibrio contractual podrá otorgarse plazo adicional en exceso del previsto en el inciso anterior hasta lograr restablecimiento del mismo.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública Nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-. No habrá prórrogas automáticas en los contratos de Concesiones.

Parágrafo 1°. En el caso de los contratos de concesión en curso a la entrada de vigencia de la presente ley, se tendrán en cuenta todas y cada

una de las adiciones que se hayan hecho al mismo desde su inicio, para efectos de contabilizar el límite del sesenta por ciento (60%) señalado en este artículo.

En aquellos casos en que el límite del sesenta por ciento (60%) ya se hubiere superado, no habrá lugar a la celebración de contratos adicionales.

Parágrafo 2°. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. De la concesión y explotación de los juegos de suerte y azar. Para el control y vigilancia del recaudo, distribución y uso adecuado de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, las entidades encargadas de su verificación y control utilizarán herramientas e instrumentos tecnológicos que garanticen su efectividad y cumplimiento.

Las autoridades encargadas de la administración y manejo de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, rendirán anualmente informe a las respectivas Corporaciones Públicas sobre su gestión, destino y resultados. Su omisión será causal de mala conducta.

Será causal de caducidad del contrato de concesión o de explotación, el incumplimiento por parte de los contratistas, del pago oportuno por los derechos de explotación.

Artículo 31. *De la compilación de normas*. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. *Régimen de transición*. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 33. *Derogatoria*. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El parágrafo del artículo 2°; la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" del inciso 2° del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el parágrafo 1° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión "la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes" del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación" el artículo 61.

También se derogan las siguientes disposiciones: el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo nuevo. Los procedimientos de las modalidades de selección denominadas en el artículo 2° de la presente ley, como selección abreviada y concurso de mérito, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los 3 meses posteriores a la promulgación de esta ley; de no darse la reglamentación en este término se aplicará el procedimiento de contratación directa.

Artículo 34. *Vigencia*. La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6 que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1°. En tanto no entre en vigor el artículo 6°, de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los artículos 9° y 17 de la presente ley entrarán en vigencia a la sanción de la presente ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2007.

En Sesión Plenaria de los días 8 y 15 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado,** por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en las Actas de Sesión Plenaria 047 y 049 del 8 y 15 de mayo de 2007, previo su anuncio los días 4 y 8 de mayo de 2007, según Actas 046 y 047.

Cordialmente,

Ponente Coordinador,

Germán Varón Cotrino.

Ponentes,

Oscar Arboleda Palacio, Germán A. Olano Becerra, Tarquino Pacheco Camargo, Orlando Guerra de la Rosa, Roy Barreras Montealegre, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Zamir Eduardo Silva Amín, William Vélez Mesa.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer en el Congreso de la República "El día de los niños, niñas y adolescentes congresistas", como un espacio de reflexión y participación sobre los asuntos que vive la Nación, observada desde su perspectiva.

Parágrafo 1°. El último jueves del mes de abril de cada año sesionaran los niños, niñas y adolescentes Congresistas en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 2°. *Representación*. En la fecha establecida, los Senadores y Representantes permitirán que los niños, niñas y adolescentes Congresistas, representen al país y sesionen informalmente en plenaria tanto de Senado como de Cámara.

Artículo 3°. *Acompañamiento*. Cada Senador y Representante, acompañará a cada uno de los niños, niñas y adolescentes Congresistas, con el objeto de guiarlos en sus intervenciones y en el desarrollo de la sesión.

Artículo 4°. *Sesiones*. Durante este día, el Congreso sesionará conforme a los procedimientos vigentes, la agenda se preparará según la temática propuesta por los niños, niñas y adolescentes Congresistas. El desarrollo de las sesiones serán trasmitidas por televisión y de estas se generarán las memorias necesarias que serán debidamente publicadas.

Artículo 5°. *Organización*. Además de las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 1621 de 2002, la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación del día de la niñez y la recreación apoyará logística y presupuestalmente la celebración del día de los niños, niñas y adolescentes Congresistas.

Cada parlamentario designará un niño, niña o adolescente correspondiente a su circunscripción electoral quien ocupará su curul en la respectiva Cámara, durante el día establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 116 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día de los niños, niñas y adolescentes congresistas. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según acta 051.

Cordialmente,

Ponente,

Luis Felipe Barrios Barrios.

**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

TITULO I OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;
- b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;
- c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;
- d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;
- e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;
- f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;
- g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

- h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular;
- i) Agencia de información comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información;

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12, y artículo 14.

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;
- c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

- d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
- e) **Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;
- f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.
- g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que

no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

- Artículo 5°. *Circulación de información*. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:
- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;
 - c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información*. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

- 1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
- 1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.
- 1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
- 1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

- 2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.
- 2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

- 3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.
- 3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

- 1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
- 2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
- 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
- 4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
- 5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
- 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
- 8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
- 9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
- 10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
- 11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
- 12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información*. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
- 4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
- 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- 7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
- 8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
- 9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
- 10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios*. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- 1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.
- 2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.
- 3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- 4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.
 - 5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información rela-

tiva al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular siempre será gratuita.

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES.

Artículo 11. Requisitos especiales para los operadores. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

- 1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
- 2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
- 3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
- 4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información*. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o

fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

- El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:
- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones:
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1 °. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. Acceso a la información por parte de los usuarios. La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TITULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. Peticiones, consultas y reclamos.

I. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en

ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

- II. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
- 3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
- 4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
- 5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
- 6. En caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo pertinente en la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga «información en discusión judicial» y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y éste proponga excepciones de mérito.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

- 1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
- 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
- 3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
- 4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.
- 6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones*. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
 - c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Régimen de transición para las entidades de control. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Artículo 21. *Régimen de transición*. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el número 05 de 2006 Senado,** por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información con-

tenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

Cordialmente,

Ponente coordinador, (Proyecto de ley 221/07 C., 027/06 S. acumulado 05/06S.),

David Luna Sánchez.

Ponentes,

Orlando Aníbal Guerra, Carlos Fernando Motoa, Miguel Angel Rangel, Guillermo Rivera Flórez, Juan de Jesús Córdoba.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 179 DE 2006 CAMARA, 08 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifica los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la constitución política de colombia.

Aprobado en segundo debate (segunda vuelta), en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta 051, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta 050.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. *Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma*.

Artículo 3º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5º. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político - administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o

municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 22 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 22 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo (Segunda Vuelta) número 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado,** por medio del cual se modifica los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 051 del 22 de mayo de 2007, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según acta 050.

Cordialmente,

Myriam A. Paredes Aguirre Ponente Coordinadora

Carlos A. Piedrahíta Cárdenas, Carlos E. Soto Jaramillo, Carlos F. Motoa Solarte, Carlos G. Navas Talero, David Luna Sánchez, (P.L. 179/06 Cámara, 08/2006 Senado); Oscar Arboleda Palacios Edgar Gómez Román, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Ávila Duran Ponentes.

El Secretario General

Angelino Lizcano Rivea

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto-ley número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de mayo de 2007, según consta en el Acta 053, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según Acta 051.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:

"Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.

Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 29 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 29 de mayo de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado,** por medio de la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27 del Decreto-ley número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 053 de mayo 29 de 2007, previo su anuncio el día 22 de mayo de 2007, según acta 051.

Cordialmente,

Germán Varon Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, David Luna Sánchez (P.L. número 205/07 Cámara, 089/06 Senado); Germán Navas Talero, Germán Olano Becerra. Nicolás Uribe Rueda Ponentes.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION PROYECTO DE ACTO LEGISLA-TIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Corrección **Acta de conciliación Proyecto de acto legislati- vo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara,** por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

En la presente acta se hace saber a las plenarias del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Que revisados nuevamente los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara y el acta de conciliación correspondiente, encontramos diferencias ostensibles en el articulado del Proyecto de Acto Constitucional; motivo por el cual nos vemos obligados a presentar una nueva acta que enmiende los errores cometidos de acuerdo al artículo 2º de la Ley 5ª de 1992 "Principios de interpretación del reglamento, numeral 2", respaldado este precepto legal, por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en Sentencia 178/07.5.

Por lo tanto la conciliación que se propone para que sea aprobado por las plenarias de Senado y Cámara es la siguiente:

Artículo 1º, artículo 4º numeral 13, existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado de la República.

Se encontraron diferencias en los artículos 2°, 3°, 4° numeral 14, 5, 6 y 7, por consiguiente se propone:

Artículo 2º. Se acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado suprimiendo la siguiente expresión: <u>"e inhabilitado para ocupar otro cargo durante el período institucional del nominador".</u>

Artículo 3º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Numeral 14. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado suprimiendo la siguiente expresión: "e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración departamental durante el periodo institucional del nominador".

Artículo 5º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. Numeral 11. Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y en el numeral 12 se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, suprimiendo la siguiente expresión: "e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador".

Artículo 7º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Se anexa el articulado corregido y conciliado.

Cordialmente,

Honorables Senadores de la República,

Eduardo Enríquez Maya, Javier Cáceres Leal.

Honorables Representantes a la Cámara,

Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLA-TIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El Artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político – Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta. Artículo 6º. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Dananaia nana sasunda dahata zi tarita n

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo empezará a regir el 1° de enero del año 2008.

Honorables Senadores de la República,

Eduardo Enríquez Maya, Javier Cáceres Leal.

Honorables Representantes a la Cámara,

Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.

CONTENIDO

Gaceta número 261 - Viernes 8 de junio de 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 2006 de Cámara, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones......

ro 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997	4
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2006 Cámara,	
15 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 06 de	
2006, 073 de 2006 y 078 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política	7
Articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	
en la sesión del día martes 5 de junio de 2007 proyecto de ley número 100 de 2006 Cámara, por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través	
de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, por medio de la cual se introducen medidas para la	
eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos	8
por medio de la cual se establece en el Congreso de la República el día	
de los niños, niñas y adolescentes congresistas	15
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley Estatutaria número 221 de 2007	
Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 se-	
nado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data	
y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos per-	
sonales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones	15
Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo Nº. 179-2006	13
Cámara- 08-2006 Senado "por medio del cual se modifica los nume-	
rales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se	
adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución	
Política de Colombia", aprobado en segundo debate (segunda vuel-	
ta), en la sesion plenaria de la honorable Cámara de Representantes	
del día 22 de mayo de 2007, según consta en el acta 051, previo su	21
anuncio el dia 16 de mayo de 2007, según acta 050 Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089	21
de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el inciso 1º del artículo 27	
del Decreto-ley número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para	
el Distrito Capital de Bogotá	22
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del	
cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican	

Págs.

los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007